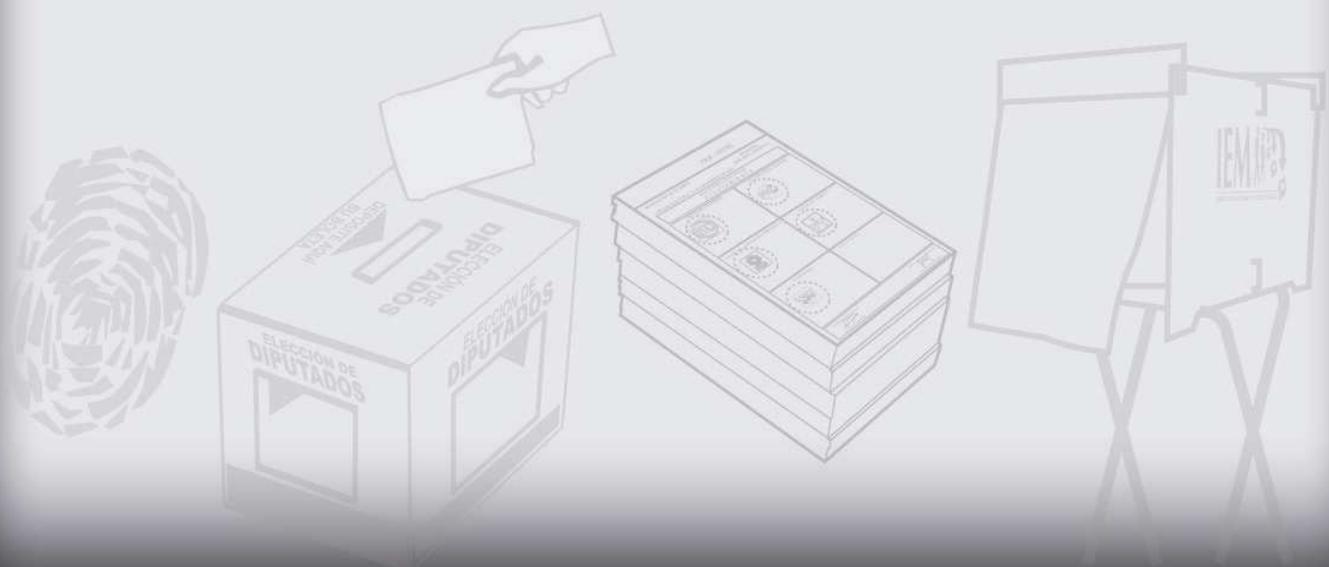


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-166/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-166/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-166/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, del trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. El 11 once de noviembre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió en trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento Especial Sancionador; b) ordenó notificar a la actora, y emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, así



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

como al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo; notificaciones que se efectuaron en tiempo y forma tanto al quejoso como a los denunciados, el día 12 de noviembre del 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 13 trece del mismo mes y año, a las 18:00 dieciocho horas, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. De igual forma, en el auto admisorio el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó realizar las siguientes actuaciones:

1.- Certificación de las siguientes páginas de internet

<http://quadratincoloma.com.mx/noticias/nota.37173/>

<http://www.mimorelia.com.mx/noticias/nota.69399>

<http://la-extra.com.mx/blog/2011/08/01/voy-a-implementar-un-nuevo-estilo-de-gobierno-silvano/>

<http://www.nuestravision.com.mx/joomla/index.php/notiv?task=videodirectlink&id=451>

2.- Se girará atento oficio a la Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto, para que se proporcionara un ejemplar del Periódico "Provincia", de fecha 1° de agosto de 2011, por ser necesario para la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

CUARTO. Posteriormente, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 13 trece de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 11 once de noviembre del mismo mes y año, audiencia que tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, haciendo constar en la referida audiencia que el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, siendo las 15:08, quince horas con ocho minutos presentó su escrito de alegatos, al igual que el Representante del Partido Revolucionario Institucional, compareció a presentar su escrito de alegatos a las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, de la fecha en cita, manifestando lo que a sus intereses era conveniente, levantándose en la diligencia el acta correspondiente para su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

debida constancia y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

QUINTO. Por acuerdo del 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.166/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

A juicio de este Órgano Electoral, resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones legales:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

I.-Que en esta ciudad de Morelia, Michoacán, el día 1° de agosto de 2011 dos mil once, el candidato Silvano Aureoles Conejo, rindió protesta como candidato a Gobernador por el Partido Convergencia, que en dicho evento llevo a cabo pronunciamientos que por la temporalidad en que se estaba desarrollando no podían haber sido emitidos, fundando sus afirmaciones con la nota periodística del periódico Provincia cuyo título es “*Encabezaré un gobierno de resultados*”.

Que de la misma nota periodística fue replicada en diversos medios electrónicos, en donde se advierten pronunciamientos por parte del candidato, que serían algunas de las propuestas en las que trabajaría en caso de detentar el cargo de Gobernados del Estado, a saber:

a).- Silvano rinde protesta como candidato de Convergencia a Gobernador de Michoacán: Morelia, Mich.- Nosotros estamos orgullosos de tener la autoridad moral y legitimidad que nos dieron los votos de miles de michoacanos; representamos el cambio generacional y vamos a encabezar un gobierno honesto que entregue resultados.

b).-Soy un hombre de lucha, de trabajo y convicciones, “no me rajo” y ustedes van ver los resultados, sostuvo Silvano Aureoles ante los militantes de la Izquierda y Convergencia.

c).- Que se fortalecerá el apoyo a los niños abandonados, a las madres solteras, adultos mayores y a todos a aquellos michoacanos en situación de vulnerabilidad, “no dejaré de luchar hasta no ver un rostro diferente, con entusiasmo, de alegría y satisfacción en las michoacanas y los michoacanos.

d).- No es verborrea, ni pose política, agregó, “es mi convicción, me preocupa la situación de los Michoacanos, y solo vamos a lograr cambios si se la juegan conmigo, porque son los partidos de izquierda los que tenemos un compromiso social con las clases medias.

e).- Silvano Aureoles refrendo en su discurso la importancia de la inclusión de las mujeres, a quienes invitó a una gran movilización estatal “quiero que vayan conmigo al gobierno, vamos a empezar un programa que incorpore a las mujeres a las tareas políticas y sociales, porque no se puede pensar en que el Estado salga adelante sin la participación de las mujeres que son el motor de la familia y de la sociedad michoacana”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

f).- Respecto de los jóvenes declaró que en su gobierno habrá para ellos un lugar muy especial, principalmente con quienes ya ha empezada a trabajar, “los jóvenes se van a incorporar conmigo a las tareas del gobierno y tendrán el apoyo mediante becas para que continúen con sus estudios, ya sea en el país o en el extranjero, porque vamos a preparar las presentes y futuras generaciones de quienes seguirán construyendo el Michoacán que todos deseamos.

II. Que tales declaraciones constituyen plataforma de gobierno, por lo que esos pronunciamientos únicamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no antes, como indebidamente lo hizo el candidato denunciado.

III. Que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es un acto anticipado de campaña, ya que conforme al calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campaña de candidatos a Gobernador de la Entidad, transcurriría del 31 treinta y uno de agosto al 09 nueve de noviembre de 2011; por lo tanto, si tales manifestaciones fueron esgrimidas el 1° de agosto pasado, es por lo que constituye un acto anticipado de campaña, lo cual se encuentra prohibido.

IV. Que las declaraciones del candidato denunciado, igualmente constituyen propaganda electoral, en términos del numeral 49 del Código Electora, toda vez que, se trata de una expresión producida por el simpatizante de un partido político, con el propósito de presentar ante la ciudadanía al denunciado como candidato, así como también su oferta política.

V. Que al haber efectuado el aludido candidato un acto de campaña fuera del periodo correspondiente, ha incurrido en un acto anticipado de campaña, que proporciona una ventaja indebida al citado candidato, respecto del resto de los candidatos que igualmente participan en el proceso electoral, con lo cual, se violan los principios de certeza, equidad en la contienda y legalidad.

Así las cosas, por cuestión de orden y método, primeramente se procederá a determinar, si en la especie la quejosa logró o no justificar plenamente, la existencia de las declaraciones o manifestaciones que le atribuye al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para posteriormente resolver si las mismas son consideradas como propaganda electoral y si éstas constituyen un acto anticipado de campaña.

Pues bien, como ya se puso de relieve en líneas que anteceden, la quejosa asegura que el candidato denunciado el 1° primero de agosto del año que transcurre, llevó a cabo pronunciamientos en esta capital, que desde su óptica fue un acto anticipado de campaña, pues en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con apoyo a niños abandonados, madres solteras, adultos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

mayores, mismos que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación como lo hizo dicho candidato.

Con el propósito de acreditar las anteriores manifestaciones, el partido político quejoso ofreció como medios de convicción los siguientes:

1.- Documental relativa a la nota periodística que aparece publicada en el página 9 A, del Periódico "Provincia", correspondiente al 1° de agosto pasado, bajo el rubro "*Encabezaré un gobierno de resultados*"; la cual, se encuentra debidamente corroborada con el ejemplar del periódico, enviado por el Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, el día 12 doce de noviembre de 2011.

2 Documental consistente en la nota periodística que aparece publicada en la páginas electrónicas <http://quadratincoloma.com.mx/noticias/nota,37173/> ,
<http://www.mimorelia.com.mx/noticias/nota,69399>
<http://la-extra.com.mx/blog/2011/08/01/voy-a-implementar-un-nuevo-estilo-de-gobierno-silvano/>
<http://www.nuestravision.com.mx/joomla/index.php/notiv?task=videodirectlink&id=451>
mismas que fueron debidamente certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 11 once de noviembre de 2011.

3 Documental pública relativa al Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación dos mil cincuenta y ocho, de fecha 22 veintidós de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, de la que se obtiene que el referido Fedatario Público hizo constar que el 6 seis de septiembre de esta anualidad, el ciudadano Julio Cesar García Bedolla, le solicitó sus servicios para dar fe de los hechos que le fueron expuestos, motivo por el cual, el Notario aludido dio fe de la plena existencia en esa data del sitio web identificado con la dirección electrónica <http://la-extra.com.mx/blog/2011/08/01/voy-a-implementar-un-nuevo-estilo-de-gobierno-silvano/>, insertando literalmente en el acta levantada lo que se lee en la nota que aparece en esa dirección.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

4.- Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene las imágenes de las páginas de internet denominadas: <http://www.nuestravision.com.mx/joomla/index.php/notiv?task=videodirectlink&id=4519>, <http://quadratincoloma.com.mx/noticias/nota,37173/>, <http://www.mimorelia.com.mx/noticias/nota,69399>, <http://la-extra.com.mx/blog/2011/08/01/voy-a-implementar-un-nuevo-estilo-de-gobierno-silvano/> a través de la cual se difunde la nota periodística titulada **“ENCABEZARE UN GOBIERNO DE RESULTADOS**

En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan insuficientes para tener por justificado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, realizó pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, como lo asegura el partido denunciante.

En efecto, no obstante que las notas periodísticas a que se refieren las siguientes direcciones electrónicas <http://www.nuestravision.com.mx/joomla/index.php/notiv?task=videodirectlink&id=4519>, <http://quadratincoloma.com.mx/noticias/nota,37173/>, <http://www.mimorelia.com.mx/noticias/nota,69399>, <http://la-extra.com.mx/blog/2011/08/01/voy-a-implementar-un-nuevo-estilo-de-gobierno-silvano/>, fueron debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, con lo cual queda demostrado su existencia, lo que incluso se encuentra corroborado con la documental pública consistente en el Acta destacada fuera de protocolo con número de certificación dos mil cincuenta y ocho, de fecha 22 veintidós de septiembre del año que corre, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número 3 tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad, misma que se detalló con anterioridad y que es merecedora de valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, aunado a que con la prueba técnica relativa al disco compacto aportado por la quejosa, se refuerza la existencia de la aludida nota periodística, al igual que la que aparece publicada en el página 9A, del Periódico Provincia, correspondiente al día 1° de agosto pasado, bajo el rubro *“Encabezaré un gobierno de resultados”*, dado que fue debidamente certificada por el Secretario aludido el día 12 doce de noviembre de 2011.

Lo cierto es que, al estar en presencia de notas periodísticas, se trata de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aun y cuando en el particular no exista controversia sobre la veracidad de la publicación de tales notas, aun así, no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno generan plena convicción a esta Autoridad en el sentido de que efectivamente el candidato denunciado, llevó a cabo pronunciamientos que constituyen su plataforma de gobierno, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de la nota periodística en los medios comentados, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de las referidas notas.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.- Jurisprudencia 38/2002.

Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los fines pretendidos por la quejosa, las probanzas analizadas con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendiente a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas; entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el 1° de agosto del año que transcurre, llevó a cabo en esta capital pronunciamientos que fue un acto anticipado de campaña, al externar manifestaciones que constituyen plataforma de gobierno; por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma.

Como respaldo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilascho y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

En otro aspecto, en observancia al principio de exhaustividad que toda resolución electoral debe contener, habremos de decir que también resulta infundada la queja promovida por el partido denunciante, pues esta Autoridad considera, que aun y cuando fuera verdad que el candidato denunciado, hubiera vertido las manifestaciones que le atribuye la quejosa, las mismas no pueden ser estimadas como propaganda electoral, y por ende, no constituyen un acto anticipado de campaña, veamos el porqué:

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conviene recordar lo que constituye propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se tiene que uno de los requisitos necesarios para que se considere propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, es que ello se presente ante la ciudadanía en general, a fin de que conozcan su oferta política.

Pues bien, en la especie la parte quejosa asegura que como el candidato denunciado, en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que contienen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con apoyo a las niños abandonados, a las madres solteras, adultos mayores y a todos los michoacanos en situación de vulnerabilidad, lo que constituye propaganda electoral a la luz del citado artículo 49, y los que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación, es por lo que dicho candidato realizó un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, pues como él mismo lo aceptó y reconoció en su escrito de queja, tales manifestaciones del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fueron externadas en esta capital al rendir protesta como candidato del Partido Convergencia, esto es, que conforme a lo aducido por el partido quejoso, los pronunciamientos esgrimidos por el aludido Aureoles Conejo, no los esgrimió a la ciudadanía en general, ni menos aún en un acto de campaña, sino, dentro de un acto interno del Partido Convergencia, con la asistencia, seguramente de algunos ciudadanos, pero mayormente de militantes y autoridades de ese partido, dado el evento a realizarse.

Luego, como las referidas manifestaciones del candidato denunciado supuestamente se llevaron a cabo al interior de un acto del partido al que se postulo como candidato pertenece, como lo confiesa la parte quejosa, trae como consecuencia que no se hayan presentado ante la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

de promover su pretensión de ser Gobernador del Estado; en consecuencia, esas declaraciones no pueden ser estimadas como propaganda electoral, como erróneamente lo asegura el denunciante, ya que no se surte la totalidad de los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, concretamente el relativo a que hayan sido dirigidas tales manifestaciones, específicamente al electorado en general, lo que, como ya se vio, no ocurrió en la especie.

Sirve de fundamento a lo antes dicho, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.— En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.- Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.- Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 37/2010.

Pero además, siguiendo bajo el supuesto de que el candidato denunciado, efectivamente llevó a cabo las manifestaciones aducidas por el partido quejoso, habremos de decir que, en concepto de este Órgano Electoral, las aludidas manifestaciones, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.- Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- Jurisprudencia 11/2008.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad; de suerte que, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

En mérito de lo anterior, contrario a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que lo supuestamente manifestado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, constituya propaganda electoral, toda vez que, como se mencionó en líneas que anteceden, las mismas no se expresaron a la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, sino, en todo caso, en un acto interno del Partido Convergencia, al rendir protesta como candidato a Gobernador por dicho partido, aunado a que, tales expresiones atienden principalmente al derecho constitucional de la libertad de expresión e información; por lo que siendo ello así, no estamos en presencia de actos que constituyen propaganda electoral.

Y como consecuencia, menos aún, las supuestas manifestaciones del aludido candidato, pueden constituir un acto anticipado de campaña, como incorrectamente lo señala el representante del partido denunciante, pues para ello, es pertinente, en principio, establecer la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año:

Actos Anticipados de Campaña: Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral, determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.

Cuestiones las anteriores que, en el particular no se satisfacen, pues si como ya vimos, las manifestaciones atribuidas al candidato denunciado, suponiendo que sean verídicas, no constituyen propaganda política, entonces, las mismas no pueden ser estimadas como actos anticipados de campaña electoral, de ahí, lo infundado del alegato del partido quejoso.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado, en principio, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, llevo a cabo los pronunciamientos que le atribuye el partido denunciante, y en segundo, que los mismos constituyeran propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES.166/2011**

SEGUNDO. Resultó **INFUNDADA** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**